

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ GAMARRA**, a través de apoderado especial, contra **CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A.**, representado legalmente por el señor **OSCAR ENRIQUE ÁLVAREZ ASCANIO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho PRIMERO** omite identificar la institución a la cual presuntamente prestó el servicio el demandante. Tampoco precisa los extremos temporales de la relación (fecha inicial y final de cada uno de los vínculos) y la naturaleza y modalidad del contrato presuntamente celebrado.
- 2.- En los **HECHOS** omite indicar cuál fue el último lugar (ciudad y dirección) en la que el actor prestó el servicio.
- 3.- En el **hecho SEGUNDO** y la **pretensión SEGUNDO** omite **IDENTIFICAR** las *prestaciones sociales* presuntamente no pagadas, por tanto, deberá discriminarlas por **NOMBRE**, periodo de causación (inicial y final) y **VALOR**, información indispensable para verificar la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 4.- En los **HECHOS** omite informar el monto del salario, en **DINERO**, devengado en cada año de servicio (1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999), tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor por cada año de servicio (1991 1992, 1993 y 1996), información **indispensable** para efectuar el cálculo de las acreencias laborales pretendidas, aspecto que influye en la fijación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 5.- En la **petición PRIMERO** omite precisar la **MODALIDAD** del contrato de trabajo presuntamente celebrada entre las partes, tampoco indica el monto del salario devengado por cada año de servicio (1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999).
- 6.- La presentación de la **petición SEGUNDO** no cumple el requisito formal descrito en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una sola pretensión varias acreencias laborales *prestaciones sociales* y aportes a pensión. Por lo que deberá formularlas **POR SEPARADO**, identificando cada prestación social por **NOMBRE**, periodo de causación (inicial y final) y valor.
- 7.- Omite **CUANTIFICAR** la **petición SEGUNDO**, por tanto, al corregir el defecto descrito en el numeral 6º de este proveído, deberá indicar a cuánto asciende en dinero cada prestación social y los aportes a pensión adeudados.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

8.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO se limita a citar artículos, sin hacer alusión a los relevantes al caso concreto.

9.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al corregir esta falencia, deberá subsanar el nombre del representante legal y la dirección del domicilio y electrónica de la sociedad demandada, para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

10.- En el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA, no estima esta última, por lo que deberá expresar a cuánto asciende en dinero las acreencias laborales solicitadas en las pretensiones condenatorias. Además, no precisa cuál de los eventos descritos en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social elige para determinar la competencia.

11.- En el acápite de NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de domicilio y electrónica del DEMANDANTE y de la sociedad DEMANDADA, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 3º del CPTSS en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2023.

En cuanto a la dirección electrónica de la sociedad demandada deberá expresar cómo la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8º Ley 2213 de 2022).

12.- El **poder es insuficiente** pues no identifica el asunto (clase de proceso) que se autoriza promover, ni indica el sujeto procesal pasivo de la acción, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 74 del CGP, que exige que en el poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

Además, carece de presentación personal ante oficina judicial de apoyo o Notaría y tampoco viene acompañado del mensaje de datos desde el cual el demandante remitió el mandato (arts. 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022).

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ GAMARRA
DEMANDADA: CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A.
RAD. 680014105001-2023-00239-00

13.- No allega documento de identidad del demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

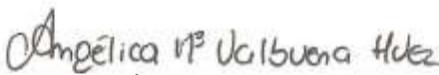
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ GAMARRA, a través de apoderado especial, contra el CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A., representada legalmente por el señor OSCAR ENRIQUE ÁLVAREZ ASCANIO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **114 del 24 DE OCTUBRE DE 2023.**

MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7bc1d50b0a157921e82d7fb92116725122b4dfa0c374849eabcb5595aac0e**

Documento generado en 23/10/2023 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>